

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 008 2021 – 00290 01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la tutelante en primera instancia y que reitera en la impugnación. Para resolver SE CONSIDERA:

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”¹²

2. Se solicita como medida provisional en el presente caso que *“(...)Dado lo anterior, nuevamente se solicita la suspensión provisional del proceso contravencional para que la entidad no pueda fallar y tomar una decisión sin que permita hacer parte del proceso contravencional a través de audiencia virtual de impugnación como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.”*

Ahora bien, evidencia el despacho que en el caso en concreto, no obstante la negativa de la medida provisional en el auto admisorio en el trámite de la primera instancia, en sede de impugnación se ha reiterado petitorio referido a una medida en esos términos.

Ahora bien, frente a la procedencia de la medida provisional en esta instancia procesal, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado³ sobre el particular al señalar que *“Del contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 19915, anteriormente transcrito, se extrae que el decreto de medida cautelar por parte del juez de tutela puede ser desde la presentación de la demanda a petición de parte o de oficio y que no establece un límite procesal para ello, por lo cual debe entenderse, que la misma puede ser solicitada en cualquier momento sin importar la instancia en que se encuentre el trámite constitucional – impugnación o revisión⁶, de considerarse que la vulneración o amenaza del derecho cuya protección se pretende continua latente, en aras de evitar un perjuicio inminente o mayor”*

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. 15 de enero de 2015. Referencia 11001-03-15-000-2014-01787-01(AC)

Bajo este derrotero, estima el despacho, acogiendo dicha interpretación que resulta proceden tal solicitud, empero, no estima pertinente acceder a la medida provisional solicitada, por cuanto el fallo, si es que sales adelante las pretensiones de la tutela, tendría los mismos efectos de garantía y protección a los derechos fundamentales, sin que el factor temporal, por sí solo, pueda hacer mella en las prerrogativas constitucionales. En otras palabras, no se evidencia una circunstancia que amerite una determinación en este estado de la tutela, en tanto que cualquiera sea el estadio procesal del proceso contravencional bien puede ser reparado por la orden constitucional, de ser el caso, por manera que, no se estructura la posibilidad de un fallo ilusorio.

Ello, por supuesto, no obsta para que, si se hace menester en cualquier momento antes de proferir el fallo de segunda instancia, proceda el Juzgado a adoptar las medidas necesarias y procedentes.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la medida provisional, por las razones expuestas.
- 2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO INMEDIATAMENTE Y POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d838d22d831c7b3672d5d209135196ebcb9bf411c0db3de5fa3e72eafcc4e96

Documento generado en 23/06/2021 05:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>